



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por A.M.B., en nombre y representación de M.N.M.J. y M.P.M.J., por daños personales sufridos y por L.S.A.C., en nombre y representación de M.J.M.Á., por daños ocasionados al vehículo de su propiedad, y de A.V.H.M., por daños personales sufridos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 394/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva (art. 11.1.D.e), de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias), estando legitimado para solicitarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular actuante (art. 12.3 de la antedicha Ley).

3. A la vista de lo actuado se advierte que la Administración ha acumulado las reclamaciones presentadas por los distintos afectados de un mismo accidente de tráfico, aunque no consta en el expediente remitido la Resolución por la que se acordó dicha acumulación. En todo caso, de los escritos correspondientes se deduce que, según los reclamantes, el hecho lesivo ocurrió como sigue:

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El día 1 de junio de 2011, sobre las 10:50, cuando las afectadas circulaban en el vehículo de M.J.M.A. por la GC-23, a la altura del punto kilométrico 04+500, en dirección norte y por el carril izquierdo, estando ocupado el otro carril por una guagua, se encontraron de improviso con una nevera que ocupaba su carril y que no pudieron esquivar, colisionando, finalmente, con ella; lo que les ocasionó daños personales a las ocupantes del vehículo y desperfectos al mismo, solicitándose las correspondientes indemnizaciones.

4. En este supuesto son aplicables, además, de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento ha de entenderse iniciado con la presentación de las reclamaciones los días 18 y 30 de noviembre de 2011, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 10 de julio de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. Lo que, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que esta dilación pudiera comportar, no obsta para resolverse expresamente.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima las reclamaciones porque no hay nexo entre el funcionamiento del servicio, en relación con sus funciones de vigilancia de la vía y señalización o retirada de obstáculos de la misma, y los daños por los que se reclama.

Así, dadas las características del obstáculo y la afluencia de tráfico en la carretera de que se trata a la hora que se produjo el siniestro, la ausencia de otros incidentes y denuncias y la no detección del mismo por los operarios del Servicio al pasar por el lugar del accidente unas tres horas antes de ocurrir, son demostrativos

de que tal obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del Servicio para detectarlo y retirarlo de la vía.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está acreditando a la luz del parte de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria realizada por los agentes actuantes con motivo del accidente, así como por la documentación pertinente aportada al expediente.

Ahora bien, como alega correctamente la Administración, un obstáculo con las características del aquí referido, colocado en medio de uno de los carriles de la GC-23, sin que haya constancia de ninguna otra incidencia durante mucho tiempo, incluso horas, pese a la intensa afluencia de tráfico, propia de tal vía y hora, ha de presumirse razonablemente que debió haber estado muy poco tiempo sobre la calzada antes de ocurrir la colisión. Es más, probablemente cayó a la calzada instantes antes del paso del vehículo accidentado porque, de lo contrario, hubiera ocasionado mas accidentes o incidentes y, al menos, habría colapsado o retenido el tráfico; lo que no ocurrió.

En definitiva, siendo presumible por su naturaleza que la aparición de la nevera se debió a la acción de un tercero, ha de admitirse que no fue posible eliminar tal obstáculo a tiempo de evitar el accidente, incluso con la máxima diligencia. Y también ha de llegarse a la misma conclusión de aducirse que la función de control de la vía no se efectuó en el nivel exigible, dada la característica, uso y tráfico de la carretera de referencia.

Por tanto, por la inmediatez de su presencia en la vía se concluye que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados.

4. La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación en su integridad, pues, por las razones expresadas, el hecho lesivo se produce por la acción de un tercero y sin poder ser evitado mediante las funciones de control y mantenimiento de la vía de la Administración.